



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 25000-23-15-000-2006-00561-01
Accionante: Claudia Esneda León Ortega y otros
Accionada: Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Otros.
Medio de control: Acción de Grupo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Comunicación Celular COMCEL, contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2021 y se ordenó la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por los profesionales del derecho: i) José Alejandro Bonivento Fernández; ii) José Armando Bonivento Jiménez y iii) Javier Bonivento Jiménez, quienes a lo largo del proceso han fungido como apoderados de Comunicación Celular COMCEL S.A..

I. ANTECEDENTES

1. Providencia objeto de recursos

Mediante auto proferido el 10 de diciembre de 2021 el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se concedió el término de 30 días a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial conforme las reglas de recaudo señaladas por el Despacho, y así mismo, en un acápite separado, se analizaron las diferentes actuaciones de los profesionales del derecho, José Alejandro Bonivento Fernández, José Armando Bonivento Jiménez y Javier Bonivento Jimenez, realizados a lo largo del proceso como apoderados judiciales de la Sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., identificando en la mencionada providencia, que: i) los profesionales del derecho señalados han interpuesto más de 10 recursos de reposición (en algunos casos subsidiario el recurso de apelación o queja); y ii) han radicado solicitudes de aclaración, adición y/o corrección de prácticamente todas las providencias, salvo contadas excepciones, proferidas en el trámite de la etapa probatoria.

Con base en lo anterior, una vez analizada dicha situación y atendiendo a que no se ha podido superar la etapa probatoria dentro del trámite de la acción, se consideró por parte del Despacho que los mencionados apoderados presuntamente incurrieron en faltas disciplinarias asociadas con el incumplimiento de sus deberes profesionales, regulados en el artículo 28 de la Ley 1127 de 2007, y específicamente la indicada en el numeral 8º, que corresponde a “(...)8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a*

entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad (...)”

2. Fundamentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de COMCEL

Mediante correo electrónico remitido el 16 de diciembre de 2021, el actual apoderado de Comunicación Celular COMCEL S.A., Javier Bonivento Jiménez, interpuso recurso de reposición parcial, contra la decisión de compulsar copias de las actuaciones realizadas por los apoderados de la mencionada sociedad con destino a la Comisión de Disciplina Judicial, conforme los siguientes argumentos:

Aduce que los profesionales del derecho respecto de los cuales se ordenó la compulsas de copias han ejercido la profesión de abogado por un período amplio y prolongado con apego a los cánones legales y éticos, considerando que la decisión de compulsar copias de las actuaciones resulta injusta e indignante.

Señala que los profesionales del derecho deben utilizar los mecanismos procesales establecidos para el desarrollo de los trámites y el ejercicio del derecho de defensa de sus intereses, entre los que destaca la posibilidad de solicitar aclaración de las providencias que presenten oscuridad u ofrezcan motivo de duda, interponer los recursos legales correspondientes, lo cual aduce no tiene una restricción cuantitativa, resaltando que se enmarcan en el ejercicio legítimo del derecho a cuestionar las decisiones judiciales.

Resalta que quienes han fungido como apoderados de Comunicación Celular Comcel S.A., se han desempeñado con esmero, diligencia y cuidado, utilizando los mecanismos procesales en forma legítima, sin tener la intención o propósito de dilatar, entorpecer o torpedear el proceso, así mismo, pone de presente la demora del proceso y la imposibilidad de evacuar la prueba pericial decretada en cabeza de un experto en telecomunicaciones lo cual considera escapa del control de las partes y del mismo Despacho, a lo que se suman los recursos que igualmente han presentado los integrantes del grupo actor frente a las decisiones relacionadas con la adecuación de las reglas de recaudo del mencionado medio de prueba.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión de compulsar copias de las actuaciones a la Comisión de Disciplina Judicial.

3. Traslado del recurso interpuesto

Del recurso interpuesto se corrió traslado a las demás partes mediante fijación en lista realizada el 4 de mayo de 2022, sin que se evidencien pronunciamientos al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1 Procedencia del recurso de reposición interpuesto

Identificados los fundamentos de la decisión recurrida y los argumentos del recurso interpuesto, se analizará su procedencia y se realizará una valoración de los reparos

esgrimidos contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, en el cual se ordenó la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por los profesionales del derecho: i) José Alejandro Bonivento Fernández; ii) José Armando Bonivento Jiménez y iii) Javier Bonivento Jiménez, quienes a lo largo del proceso han fungido como apoderados de Comunicación Celular COMCEL S.A.

Así las cosas, en lo que respecta a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos "* (Destacado fuera de texto)**

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición se interpuso contra un auto dictado por el juez, en el que se resolvió un recurso de reposición contra la providencia que concedió a la parte demandante el término de 30 días para que aportara el dictamen pericial decretado en su favor, no obstante, contiene un punto nuevo que no era objeto de la reposición inicial, esto es, la orden de compulsar copias, el cual es susceptible de ser recurrido mediante la reposición, y, en consecuencia, el recurso interpuesto resulta procedente.

De igual manera, se observa que fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo a que el auto recurrido fue proferido el 10 de diciembre de 2021 y notificado por estado de 13 de diciembre de 2021, mientras que el recurso fue interpuesto el 16 de diciembre de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación tal y como lo dispone la norma citada *supra*.

2. De la orden de compulsar copias de las actuaciones surtidas por parte de los apoderados de Comunicación Celular Comcel S.A.

En primer lugar, debe decirse que la compulsa de copias se desprende del ejercicio de un deber legal que tienen los funcionarios judiciales, por medio del cual se ordena la remisión de copias de las actuaciones que se consideran constitutivas de faltas disciplinarias con destino a las autoridades competentes para que estas determinen de acuerdo con las formalidades propias del proceso disciplinario y la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, si amerita o no la imposición

de algún correctivo de tipo disciplinario, y, en consecuencia, tal y como se ha determinado jurisprudencialmente, no puede considerarse que la compulsión de copias per se no resulta constitutiva de una transgresión a los derechos y garantías de las partes cuyo comportamiento se estima reprochable.

En segundo lugar, el Despacho advierte que la decisión de compulsar copias requiere un análisis a cerca de las actuaciones que se estima pueden constituir una falta disciplinaria, para lo cual es necesario determinar por parte del operador judicial si efectivamente las actuaciones pueden tener esta naturaleza, en este caso asociada con el incumplimiento de los deberes profesionales de los apoderados.

Bajo dichas premisas, se analizará si las actuaciones de los profesionales del derecho i) José Alejandro Bonivento Fernández; ii) José Armando Bonivento Jiménez y iii) Javier Bonivento Jiménez, podrían llegar a encuadrarse dentro de una falta o incumplimiento de sus deberes profesionales que eventualmente puedan llegar a ser causa de responsabilidad disciplinaria.

De lo anterior, se observa que, en la providencia recurrida, el Despacho analizó las actuaciones de los mencionados profesionales, desde la perspectiva cuantitativa, esto es, a partir del número de recursos y solicitudes de aclaración o adición interpuestas por los apoderados en la etapa probatoria, que se presentaron entre el 1º de junio de 2009 y el 11 de octubre de 2021, las cuales sumaban más de 27 solicitudes que necesariamente implicaron que el proceso tuviera un trámite complejo y más prologando de lo habitual.

No obstante, tal y como lo expone el actual apoderado de Comunicación Celular Comcel S.A. en su recurso, debe valorarse además el elemento cualitativo que para el caso se podría analizar a partir de dos premisas fundamentales, la primera desde el ejercicio legítimo de las herramientas procesales dispuestas para las partes para controvertir las providencias judiciales y la segunda a partir de la utilidad que dichas solicitudes han tenido para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, respecto del alcance de las expresiones de las expresiones entorpecer y demorar la manera de acreditarlo en un proceso, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha determinado¹:

“(…) Al respecto, entorpecer significa «turbar» o, mejor, «dificultar, obstaculizar». Algo similar puede decirse de la finalidad de demorar, que se traduce en «retardar» o «detenerse en una parte», es decir, dilatar. Este especial ingrediente subjetivo del tipo se caracteriza porque la finalidad de obstaculizar o dilatar el trámite no necesariamente se debe haber logrado como consecuencia de la conducta del agente. Basta, en ese sentido, con que su comportamiento haya estado orientado a perturbar o retardar el asunto, en forma manifiesta, es decir, descubierta, clara, patente, tal y como este vocablo se ha entendido recientemente por la Comisión.

Al respecto, no puede perderse de vista —ni mucho menos— la dificultad práctica de probar la intención de entorpecer o demorar, por razones apenas lógicas. Pero esa complejidad de carácter probatorio se aminora, se morigera, se relativiza, en la medida en que la finalidad exigida por la norma debe ser manifiesta. De ahí que es

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, M.P., Dr. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, sentencia proferida el 21 de octubre de 2021, dentro del proceso con radicado 52001110200020170074101.

suficiente con demostrar que el incidente, la excepción, la oposición o el recurso, en el contexto en que sea presentado, pretende obstruir o retardar el curso ordinario del proceso o de la diligencia, en forma evidente, diáfana, indiscutible o inobjetable. [...]

Y, en ese camino, el juez disciplinario puede válidamente apoyarse en criterios tales como la cantidad de solicitudes presentadas, la reiteración de los argumentos o la repetición de los hechos invocados, la actitud procesal de las partes, las expresiones que pudieran desentrañar la verdadera intención que motivó a las partes para ejercer el mecanismo procesal, la gravedad, urgencia o importancia del asunto encomendado, la posición o situación de la parte representada al momento de la solicitud. Todo dependerá de las especiales condiciones de cada caso.

Así mismo, el operador disciplinario puede juzgar, a la inversa, si el incidente, el recurso o la oposición, por el contrario, buscaba defender un fin legítimo, lo que excluirá, como es obvio, la manifiesta intención de dilatar o entorpecer, demostrando que el mecanismo empleado, a la postre, resultó ser procedente. En palabras más sencillas, si el incidente solicitado terminó siendo aceptado, si la oposición prosperó o si el recurso fue concedido, puede deducirse entonces que no buscaba dilatar o entorpecer. [...]

Conforme lo anterior, de las actuaciones de los apoderados de Comunicación Celular COMCEL S.A., se observa lo siguiente:

En este punto, se destaca que el apoderado principal de Comunicación Celular- COMCEL S.A., Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.854.721 expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 4.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su momento presentó:

Solicitud o recurso interpuesto	Fecha	Auto que decide
Recurso de reposición auto proferido el 26 de mayo de 2009 por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.	1° de junio de 2009 (folios 834-837).	Mediante auto del 12 de noviembre de 2009 repuso parcialmente la decisión. (folios 849-852)
Solicitud adición auto proferido el 12 de noviembre de 2009, por medio del cual se resolvieron los recursos y solicitudes de aclaración interpuestas frente al auto de 26 de mayo de 2009.	19 de noviembre de 2009 (Folio 865).	Mediante auto del 22 de febrero de 2010 se adicionó el auto de 12 de noviembre de 2009 (folios 870- 871 del expediente)
Solicitud adición cuestionario dictamen pericial	1° de marzo de 2010 (folios 872 y 873)	Mediante auto del 3 de septiembre de 2010 el Despacho declaró procedentes las extensiones al cuestionario que rendirían los peritos (folios 893 a 900)
Solicitud adición cuestionario dictamen pericial	11 de marzo de 2010 (folios 879 y 880)	Mediante auto del 3 de septiembre de 2010 el Despacho declaró procedentes las extensiones al cuestionario que rendirían los peritos (folios 893 a 900)
Recurso de reposición y en	10 de septiembre de 2010	Mediante auto del 5 de

subsidio apelación contra el auto proferido el 3 de septiembre de 2010 por medio del cual se resolvieron las solicitudes de extensión de los cuestionarios de los peritos.	(Folio 901 a 905)	octubre de 2010 fue rechazado el recurso (folios 958-962)
Recurso de reposición auto proferido el 5 de octubre de 2010, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos frente al auto proferido el 3 de septiembre de 2010.	12 de octubre de 2010 (folio 969-974)	Mediante auto del 5 de noviembre de 2010 (folios 988 a 991 se rechazaron por improcedentes los recursos interpuestos)

Posteriormente, el apoderado sustituto de Comunicación Celular- COMCEL S.A., Dr. José Armando Bonivento Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.360.203 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 31.525 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su momento presentó:

Solicitud o recurso interpuesto	Fecha	Auto que decide
Solicitud de adición del auto proferido el 5 de noviembre de 2010 por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos frente al auto proferido el 3 de septiembre de 2010.	12 de noviembre de 2010 (Folios 994-996)	Mediante el auto de 30 de marzo de 2011 fue negada la solicitud de adición (folios 1040 a 1045)
Solicitud adición cuestionario dictamen pericial	24 de enero de 2011 (folios 1023- 1026)	Mediante el auto de 30 de marzo de 2011 fue declarada improcedente la solicitud de adición del cuestionario (folios 1040 a 1045)
Recurso de reposición autos proferidos el 5 de noviembre de 2010, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos frente al auto proferido el 3 de septiembre de 2010 y el 30 de marzo de 2011, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió la solicitud de adición del auto proferido el 5 de noviembre de 2010.	6 de abril de 2011 (Folios 1061-1063)	Mediante el auto proferido el 20 de mayo de 2011 el despacho repuso el numeral primero del auto del 5 de noviembre de 2010 y el numeral primero del auto del 30 de marzo de 2011 (folios 1082 a 1086)
Recurso de reposición en subsidio apelación auto proferido el 30 de marzo de 2011, mediante el cual, entre otras cosas, se resolvió la solicitud de adición del auto proferido el 5 de noviembre de 2010.	6 de abril de 2011 (Folio 1064-1067)	Mediante el auto proferido el 2 de septiembre de 2011, resolvió no reponer y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja (folios 1136-1139)
Solicitud adición de auto proferido el 2 de septiembre de	9 de septiembre de 2011 (Folio 1141 -1142)	Mediante el auto proferido el 27 de

2011, por medio del cual se declaró precluido el término para el retiro de copias en el trámite de un recurso de queja interpuesto por COMCEL S.A. y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 30 de marzo de 2011.		octubre de 2011 el Despacho accedió a las solicitudes de adición (Folios 1161 a 1163)
Solicitud adición de auto proferido el 2 de septiembre de 2011, por medio del cual se declaró precluido el término para el retiro de copias en el trámite de un recurso de queja interpuesto por COMCEL S.A. y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 30 de marzo de 2011.	9 de septiembre de 2011 (Folio 1143)	Mediante el auto proferido el 27 de octubre de 2011 el Despacho accedió a las solicitudes de adición (Folios 1161 a 1163)
Solicitud aclaración y corrección del auto proferido el 2 de septiembre de 2011.	9 de septiembre de 2011 (Folio 1144-1146)	Mediante el auto proferido el 27 de octubre de 2011 el Despacho accedió a las solicitudes de aclaración (Folios 1161 a 1163)
Solicitud de aclaración y corrección auto del 26 de junio de 2013, por medio del cual se concedió el término de 10 días a la parte actora y a la sociedad Comunicación Celular COMCEL S.A.	4 de julio de 2013 (Folios 1259-1260)	Mediante el auto del 30 de julio de 2013 el Despacho corrigió el auto de 26 de junio de 2013 (folios 1226)
Recurso de reposición auto del 30 de julio de 2013 por medio del cual se corrigió el auto de 26 de junio de 2013, se corrió traslado del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Jesús Marín Sánchez Zambrano.	6 de agosto de 2013 (Folio 1313-1314)	Mediante el auto proferido el 25 de septiembre de 2013 se decidió no reponer la providencia recurrida (folios 1335-1336)
Solicitud de aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial rendido por el perito financiero Jesús Marín Sánchez Zambrano	2 de octubre de 2013 (folios 1341-1347)	Mediante el auto proferido el 6 de noviembre de 2013 accedió a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen pericial (folios 1349-1355)
Recurso de reposición auto proferido el 10 de octubre de 2014, por medio del cual se corrió traslado de la aclaración del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Jesús Marín Sánchez Zambrano	13 de enero de 2015 (folio 1389-1390).	Mediante el auto proferido el 10 de marzo de 2016 repuso parcialmente la providencia recurrida (folios 1453 a 1457)
Recurso de reposición auto proferido el 10 de octubre de 2014 por medio del cual se corrió traslado de la aclaración	13 de enero de 2015 (folio 1391-1392)	Mediante el auto proferido el 10 de marzo de 2016 repuso parcialmente

del dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Jesús Marín Sánchez Zambrano		la providencia recurrida (folios 1453 a 1457)
Solicitud de nueva revisión de dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Jesús Marín Sánchez Zambrano	16 de marzo de 2017 (folio 1459-1460)	Mediante el auto proferido el 14 de septiembre de 2017 citó al perito a una audiencia de contradicción y aclaración del dictamen pericial (folios 1512 a 1514).
Recurso de reposición auto proferido el 14 de septiembre de 2017, por medio del cual, entre otras cosas, se citó a las partes y al auxiliar de la justicia Jesús Marín Sánchez Zambrano, a una audiencia pública de contradicción y aclaración del dictamen pericial.	29 de septiembre de 2017 (folio 1515-1520)	Mediante el auto proferido el 6 de octubre de 2017 repuso parcialmente el auto de 14 de septiembre de 2017 (folios 1527 y 1528)

Así mismo, apoderado sustituto de Comunicación Celular- COMCEL S.A., Dr. Javier Bonivento Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.409.978 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. 49.252, ha presentado:

Solicitud o recurso interpuesto	Fecha	Auto que decide
Recurso de reposición en subsidio queja contra el auto proferido el 20 de mayo de 2011, por medio del cual, entre otras cosas, se resolvió sobre la incorporación de una prueba documental, se dispuso reponer el numeral 1° del auto de 5 de noviembre de 2010 y el numeral primero del auto de 30 de marzo de 2011 y se dio curso al recurso de queja.	24 de junio de 2011 (Folios 1089-1093)	Mediante el auto proferido el 2 de septiembre de 2011, resolvió no reponer y ordenó la expedición de copias para surtir el recurso de queja (folios 1136-1139)
Extensión cuestionario perito experto en telecomunicaciones	28 de mayo de 2018 (folios 1622-1625)	Mediante el auto proferido el 16 de julio de 2018 no accedió a la solicitud elevada por Comcel (folios 1665-1667)
Recurso de reposición auto proferido el 9 de abril de 2019, por medio del cual se agregó a los autos la manifestación e informe del perito experto en telecomunicaciones y se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto.	22 de abril de 2019 (folio 1736 a 1738)	Mediante auto proferido el 5 de julio de 2019 revocó el auto proferido el 9 de abril de 2019 folios 1745 a 1749)
Solicitud de aclaración y complementación dictamen pericial experticia en telecomunicaciones	4 de noviembre de 2020 (folios 1940-1943)	Mediante el auto proferido el 22 de febrero de 2021 se relevó al perito y se dispuso adecuar las reglas de recaudo del

		dictamen pericial (Folios 1958 a 1970)
Solicitud de aclaración auto del 22 de febrero de 2021 por medio del cual se fijaron las reglas del recaudo del dictamen pericial decretado en favor de la parte accionante.	25 de febrero de 2021	Accedió parcialmente a la solicitud de aclaración del 26 de febrero de 2021 (folios 1989-1993)
Recurso de reposición auto del 22 de febrero de 2021, por medio del cual se fijaron las reglas del recaudo del dictamen pericial decretado en favor de la parte accionante.	3 de marzo de 2021 (2070-2071)	Auto del 6 de marzo de 2021, no repuso el auto del 22 de febrero de 2021 (folios 2075-2090)
Recurso de reposición auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aporte el dictamen pericial decretado a su favor, en los términos establecidos, auto interlocutorio de 22 de febrero de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba	11 de octubre de 2021.	Auto del 10 de diciembre de 2021, no repone el auto de 5 de octubre de 2021

De lo anterior, se observa que varias de las solicitudes de aclaración, corrección y adición y la mayoría de los recursos interpuestos fueron resueltos de fondo, en algunos casos se accedió a las solicitudes y en otros se repuso la providencia recurrida, por lo que de conformidad con lo señalado anteriormente, corresponden a actuaciones realizadas en el marco del ejercicio del derecho a la defensa técnica y en búsqueda de un fin legítimo, de lo cual puede deducirse que dichas actuaciones no buscaban dilatar o entorpecer el desarrollo del proceso.

Así las cosas, para esta juzgadora no se advierte que de las actuaciones surtidas por los apoderados, se desprenda una conducta que *prima facie* puedan constituir una falta disciplinaria, y, en ese sentido, se repondrá la decisión de compulsar copias adoptada en el auto de 10 de diciembre de 2021, no obstante lo anterior, se exhortará a los apoderados mencionados para que en sus actuaciones observen el deber de colaboración que les asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente en procura de dar celeridad al trámite, atendiendo a que no ha sido posible evacuar la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Reponer el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, en lo referente a la decisión contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive que dispuso

compulsar copias del expediente con destino a la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue la conducta desplegada por los profesionales del derecho: i) José Alejandro Bonivento Fernández; ii) José Armando Bonivento Jiménez y iii) Javier Bonivento Jiménez, quienes a lo largo del proceso han fungido como apoderados de Comunicación Celular COMCEL S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Exhortar a los apoderados mencionados para que en sus actuaciones observen el deber de colaboración que les asiste de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente en procura de dar celeridad al trámite, atendiendo a que no ha sido posible evacuar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23281b0ed781be663eb74606436be09501bcc8ba2ef8d7c0b68c42d615b189d5**

Documento generado en 08/08/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-15-000-2006-00561-01
Accionante:	Claudia Esneda León Ortega y otros
Accionada:	Nación- Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Otros.
Medio de control:	Acción de Grupo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por el grupo actor, contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021, por medio del cual se adecuó el trámite para el recaudo de la prueba pericial en telecomunicaciones, ordenando su incorporación conforme a las reglas procesales del Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, es menester realizar un recuento de las actuaciones que antecedieron la decisión recurrida, así:

Por medio del auto proferido el 22 de febrero de 2021 el Despacho dispuso, entre otras cosas, adecuar el trámite para el recaudo del dictamen pericial solicitado por la parte demandante. El cual fue objeto de aclaración por medio de auto de 26 de febrero de 2021.

Contra el mencionado auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante el auto proferido el 6 de abril de 2021, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: i) no reponer el auto proferido el 22 de febrero de 2021; y ii) rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021.

Por medio de memorial radicado el 9 de abril de 2021, la parte accionante interpuso recurso de queja contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, en lo referente a la decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

¹ Inicialmente fue interpuesto como recurso de queja, no obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B, mediante el auto proferido el 8 de noviembre de 2021 rechazó el recurso de queja y ordenó su adecuación al recurso de reposición.

Mediante el auto proferido el 6 de mayo de 2021, se concedió el recurso de Queja interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 6 de abril de 2021 y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por reparto le correspondió su conocimiento a la Sección Primera, Subsección B, de la mencionada Corporación que mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, resolvió:

*“(…) 1º) **Recházase** el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de marzo (sic) de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto al de reposición y lo resuelva conforme las reglas del mismo, previas las constancias secretariales de rigor. (…)”*

Por su parte, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante correo electrónico remitido el 16 de noviembre de 2021, realizó la devolución del expediente en virtud de lo ordenado en el auto señalado *supra*.

Mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2021 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y, en consecuencia impartir el trámite al recurso de reposición ordenando a la secretaría que realizara la respectiva fijación en lista.

Mediante correo electrónico remitido el 19 de noviembre de 2021, el grupo demandante, en cabeza de los abogados Leonardo Roa Ortega y Fernando Alberto García Forero, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2021.

Por medio del auto proferido el 12 de enero de 2022, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de noviembre de 2021 y ordenó a la Secretaría del Despacho fijar el recurso interpuesto por la parte demandante conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

2. Fundamentos del recurso de reposición interpuesto por el grupo actor

Mediante escrito del 9 de abril de 2021, el grupo actor interpuso recurso de queja, el cual fue adecuado al recurso de reposición, contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, que dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2021, destacando que la prueba pericial tal y como fue decretada está en firme.

Así mismo, señala que al no haber podido ser practicada la mencionada prueba pericial, a través de un experto en telecomunicaciones, el Despacho optó por la “*vía más fácil*”, trasladando al grupo accionante dicha carga, sin considerar que existen otras partes con una mejor posición para probar.

De otra parte, considera el grupo actor que la decisión de negar el recurso de apelación es equivocada comoquiera que mediante la providencia recurrida se está variando el medio probatorio decretado, atendiendo a que una cosa es un dictamen pericial de parte y otra un dictamen pericial decretado por el juez, y, en consecuencia, concluye, se debe conceder el recurso de apelación interpuesto.

3. Traslado del recurso interpuesto

El recurso interpuesto fue fijado en lista por la Secretaría del Despacho el 4 de mayo de 2022.

El apoderado de Comcel S.A., describió el traslado del recurso, y luego de realizar un recuento de las actuaciones surtidas, destacó que el pronunciamiento que le corresponde hacer al Despacho se circunscribe a determinar si la providencia proferida el 22 de febrero de 2021 es o no apelable.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso establecen, lo referente a la procedencia, la oportunidad y los requisitos para interponer el recurso de apelación de la siguiente manera:

“(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.***
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.***
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.***
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.***
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.***
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (Destacado fuera de texto)***

“(...) Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.***

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)" (Destacado fuera de texto)

De lo anterior, advierte el Despacho que, al igual que en el recurso interpuesto contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021, el grupo actor parte de la premisa según la cual se está negando la práctica de la prueba pericial decretada en el año 2009, que consiste en un dictamen pericial rendido por un perito nombrado por el Despacho, considerando que se está decretando una prueba totalmente nueva consistente en un dictamen pericial de parte.

Sobre el particular, el Despacho reitera las consideraciones del auto recurrido, en el sentido de indicar que la providencia objeto de recurso, no está modificando la prueba ya decretada, comoquiera que, en la providencia de 22 de febrero de 2021 lo único que se dispuso fue adecuar las reglas de recaudo del dictamen pericial, aplicando el principio *onus probandi incumbit actori*, atendiendo al interés o conveniencia de cada parte de sacar adelante sus argumentos.

En ese sentido, tal y como se indicó en el auto recurrido, contrario a negarse el decreto de la prueba o la práctica de la prueba ya decretada, solo se variaron las reglas de recaudo para que fuera aportado por la parte actora y que fuera incorporado al proceso de manera ágil, y una vez surtida su contradicción de ser del caso, poderla tener en cuenta junto con las demás pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

De igual forma, se destaca que en lo referente a la posibilidad de acceder a los documentos y demás insumos para rendir el dictamen, además del deber de colaboración que tienen las demás partes, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado por el Despacho en el auto proferido el 26 de febrero de 2021, por medio del cual se aclaró el auto de 22 de febrero de 2021, las pruebas aportadas pueden ser tenidas en cuenta para el nuevo dictamen si la parte accionante lo estima conveniente.

Así mismo, debe reiterarse que los elementos esenciales del medio probatorio, no han sido modificados, comoquiera que es un dictamen pericial, rendido por un

experto en telecomunicaciones, quien debe atender el objeto de la prueba previamente delimitado por el Despacho mediante providencias debidamente ejecutoriadas, esto es, establecer: i) el valor cobrado por las empresas de telefonía móvil a usuarios de telefonía fija por concepto de llamadas fijo- móvil y ii) El valor que, en condiciones de competencia en el mercado de la telefonía móvil, debieron tener las llamadas efectuadas por usuarios de telefonía móvil desde sus terminales a terminales de teléfonos móviles, lo anterior por el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2003 y el 1° de noviembre de 2005.

De esta manera, atendiendo a que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y, como se indicó, la providencia recurrida únicamente adecuó las reglas del recaudo, esto es, la manera en que el medio probatorio previamente decretado y delimitado por el Despacho se allegue al proceso, dicha providencia no encuadra dentro de los supuestos que trae la norma para la procedencia del recurso de alzada, y en ese sentido no se repondrá la decisión por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 21 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – No Reponer el auto proferido el 6 de abril de 2021 por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021.

Segundo. – Se reconoce personería adjetiva al abogado **Carlos David Pérez Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.405.526 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 256.170 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado en calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Ahora bien respecto de la renuncia de poder presentada por el Dr. **Luis Alejandro Neira Sánchez**, quien venía desempeñándose como apoderado de la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento al respecto, comoquiera que, de conformidad con

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 983280 del 29 de julio de 2022.

el artículo 76 del Código General del Proceso, con la radicación del escrito en virtud del cual se designe un nuevo apoderado se entiende terminado el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687e78d8252828090fa34e644d19ea27ec2e4d3131da05af23df1d3b470d2e0a**

Documento generado en 08/08/2022 03:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>